



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820210036500  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S  
NIT. No. 900.411.477-8  
Email: [juridica@ihcali.com](mailto:juridica@ihcali.com)  
Apoderado: Dr. JORGE HERRERA GIRALDO  
(Representante Legal)  
Demandado: ALEJANDRO STIVEN GONZALEZORTIZ  
NATALIA ANDREA GONZALEZORTIZ  
LIBARDO TORO ARIAS

As

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de la referencia, el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, incoa recurso de reposición de manera parcial, en contra de los literal séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo del Auto N° 692 del 15 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, se le imprimirá el trámite de rigor que corresponde, al recurso de reposición formulado, ordenando correr el respectivo traslado por secretaria, a las voces del canon 110 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: CORRASE** traslado por secretaria del recurso de reposición incoado por el apoderado del extremo actor de conformidad con el artículo 110 *Ibidem*-

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

Radicado 76001400302820210036500 | Recurso de reposición parcial en contra del Auto N° 692 del 15 de julio de 2022

Juridica IH Administraciones y Seguros <juridica@ihcali.com>

Mié 27/07/2022 10:15 AM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (533 KB)

SOFIA305 RAD 2021-365 RECURSO REPOSICIÓN - LITISCONSORTE NECESARIO.pdf;

Señora Juez

**Lizbet Baeza Mogollon**

**Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali**

E.S.D.

<b>Referencia</b>	Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	IH Administraciones y Seguros
<b>Demandados</b>	Alejandro Steven González Ortiz C.C. N° 1.144.144.910 Natalia Andrea González Ortiz C.C. N° 1.144.162.194 Libardo Toro Arias C.C. N° 16.840.455
<b>Radicado</b>	<b>76001400302820210036500</b>

Respetuoso saludo.

Por medio del presente me permito remitir memorial en formato PDF, por medio del cual se interpone recurso de reposición parcial en contra de los literales **séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo** del Auto N° 692 del 15 de julio de 2022, notificado en estado electrónico N° 121 el día 25 del mismo mes y año. Documento en cinco (05) folios.

Buen día.

*Jorge Herrera*

**IH Administraciones y Seguros**

Tel: +57 602-375-6681

Cel: +57 321-812-3459

Calle 44A # 4E-09 Cali

Email: [juridica@ihcali.com](mailto:juridica@ihcali.com)

Web: <https://ihcali.com>



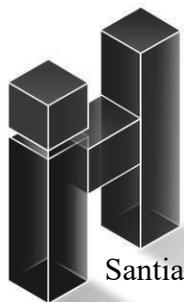
# Administraciones & Seguros

- ✓ Soluciones Web
- ✓ Cobro de Cartera
- ✓ Mantenimiento de Bienes
- ✓ Asesoría Jurídica y Contable
- ✓ Administración de Inmuebles

**WWW.IHCALI.COM**      ☎ 375 6681 - 300 654 8879 - 321 812 3459      ✉ [info@ihcali.com](mailto:info@ihcali.com)

*INFORMACIÓN IMPORTANTE: esta información es confidencial y está autorizada su distribución a las personas debidamente acreditadas en función del objeto social. Cualquier distribución no autorizada está*

*totalmente prohibida. Este contenido tiene seguimiento electrónico y el recibo de esta comunicación implica su aceptación. Si recibe este comunicado por error deberá destruirlo y notificarnos a [juridica@ihcali.com](mailto:juridica@ihcali.com) Agradecemos su atención.*



## Administraciones & Seguros

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Señora Juez

**Lizbet Baeza Mogollon**

**Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali**

E.S.D.

<b>Referencia</b>	Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	IH Administraciones y Seguros
<b>Demandados</b>	Alejandro Steven González Ortiz C.C. N° 1.144.144.910 Natalia Andrea González Ortiz C.C. N° 1.144.162.194 Libardo Toro Arias C.C. N° 16.840.455
<b>Radicado</b>	<b>76001400302820210036500</b>

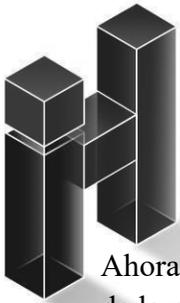
Respetuoso saludo.

**Jorge Junior Herrera Giraldo**, conocido de autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del término, me permito interponer ante su despacho recurso de reposición parcial en contra de los literales **séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo del Auto N° 692 del 15 de julio de 2022**, notificado en estado electrónico N° 121 el día 25 del mismo mes y año, por las razones que a continuación paso a indicar:

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del señor German Urrea Echeverry y la señora Elsa Victoria Lenis, se solicitó vinculación de los señores como litisconsortes necesarios, al ser estos propietarios del Edificio Sofía P.H.

Al momento de hacer el análisis de la solicitud presentada por el Dr. Ramírez Gutiérrez, se evidencia que el togado no enuncia otros argumentos que sustenten por qué los señores Copropietarios del Edificio Sofía deben ser tenidos en cuenta en el proceso en calidad de litisconsortes necesarios, más que el simple hecho de ser aquellos copropietarios de la propiedad horizontal en mención. Considera el suscrito que tal argumento no es suficiente para que se tenga a los copropietarios del Edificio Sofía sean tenidos en cuenta como litisconsortes necesarios.

El artículo 61 del C.G.P. define al litisconsorcio necesario como aquel quien está obligado a comparecer al proceso, toda vez que no es posible desarrollar el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos procesales intervinientes que conforman la parte demandante o demandada, es decir, la demanda deberá formularse por todos o contra todos los intervinientes implicados en los hechos materia del litigio.



## Administraciones & Seguros

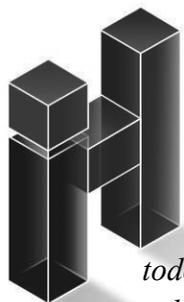
Ahora, si se realiza un análisis del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo de la presente acción, se tiene que las partes intervinientes en dicho negocio jurídico son los señores Alejandro Steven González Ortiz, Natalia Andrea González Ortiz, y, Libardo Toro Arias, en calidad de arrendatarios, y la empresa IH Administraciones y Seguros como arrendadora. Tal y como se observa, los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis no figuran mencionados en dicho contrato, ni mucho menos hacen parte de la relación jurídica que nació del contrato de arrendamiento, por consiguiente, considera el suscrito que no deben ser tenidos como intervinientes litisconsorciales necesarios, por cuanto su calidad de propietarios del Edificio Sofía P.H. no es causal suficiente para que se hagan parte del proceso ejecutivo en ciernes.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16855-2015 Radicación N° 43654. M.P.: Luis Gabriel Miranda Buelvas:

*“[...] la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren **la calidad de litisconsortes necesarios**, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.”*

En el mismo sentido conceptualizó la Corte Constitucional, mediante Auto N° 182/2009, expediente T-2.097.348. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*“[...] el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de*



## Administraciones & Seguros

*todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.”*

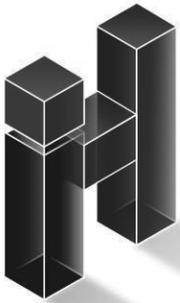
De lo brevemente citado, se vislumbra que la figura del litisconsorte necesario, es aquella que está en la obligación de comparecer al proceso, por cuanto forma parte de manera indivisible del sujeto activo o pasivo del proceso, es decir que, sin su comparecencia al proceso, al Juez no le es permitido pronunciarse de fondo sobre el asunto en litigio. Al asunto en particular no le cabe la figura del litisconsorcio necesario, por cuanto en el proceso están haciendo parte todas las personas que intervinieron en el contrato de arrendamiento, ya como arrendador, o como arrendatarios.

Si bien es cierto entre los señores Copropietarios del Edificio Sofía y la empresa IH Administraciones y Seguros, existió una relación contractual (**Contratos de mandato sin representación**), esta es independiente del presente litigio, por cuanto con los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis se celebraron contratos de mandato sin representación, lo que quiere decir que, entre los hoy demandados y los copropietarios del Edificio Sofía P.H. no existe un nacer de obligaciones entre ambos, por cuanto en desarrollo de la gestión encomendada, IH Administraciones y Seguros, realizó negocios jurídicos a nombre propio, y por consiguiente no resulta obligatoria la comparecencia de los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis como litisconsortes necesarios.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, expediente 3196. Sentencia del 11 de octubre de 1991. M.P: Carlos Esteban Jaramillo Schloss conceptuó:

*“Sabido es que cuando un mandato civil o comercial no lleva consigo la representación del mandante (arts. 2177 del C. C. y 1262 del C. de Comercio), evento que se da cuando el mandatario no exterioriza ante terceros esa condición o sea que no les hace saber que en el negocio correspondiente desempeña una gestión por cuenta y riesgo de otra persona en cuyo nombre actúa, en principio no se crean relaciones jurídicas entre el mandante y esos terceros contratantes, esto por cuanto si no media representación y por ende no puede tener aplicación el artículo 1505 del C. C., los efectos del mandato —ha dicho la Corte—”... se limitan a los contratantes, según el principio del efecto relativo de los contratos a que alude el artículo 1602 ejusdem...”, concepto cuyos alcances precisos explica también la misma doctrina más adelante diciendo que*

*“... cuando el mandato no es representativo, el mandatario es, ante los terceros con quienes contrate, el titular de los derechos y obligaciones que se derivan de*



## Administraciones & Seguros

**los contratos que con ellos celebre. Conozcan o ignoren la existencia del mandato, tales terceros no pueden ser obligados a tener al mandante como parte en el pacto, puesto que, no habiendo representación, es el mandatario quien en éste es realmente parte...**" (G. J. Ts. CLII, pág. 153 y CLVIII, pág. 42).

Significa lo anterior, en resumen, que el carácter del mandato no representativo estriba en que, interiormente, entre mandante y mandatario existe por hipótesis un contrato de mandato civil o mercantil llamado a gobernarse por sus propias reglas, mientras que en el plano exterior no se da esa percepción jurídica del mandato pues la representación —se repite— no existe ya que **el mandatario obra en su propio nombre, no en el de su mandante. Por lo tanto, forzoso es diferenciar la relación entre aquél y los terceros, de un lado, y del otro la relación entre el mandante y el mismo mandatario que fungió como gestor de sus intereses; no existe, pues, vínculo directo del mandante y los terceros como sí se presenta en el mandato común**, lo que en materia de obligaciones lleva a sostener que, en tesis general, **tratándose del mandato no representativo no hay un nacer, espontáneo e inmediato, de prestaciones a favor del tercero contra el mandante o viceversa**, postulado este cuya razón de ser se halla en que, dadas las particulares características de esta forma de contratación, los terceros y el propio mandante la usan porque abrigan confianza en el proceder del mandatario en cuanto hace con el cumplimiento de su cometido y por eso, enseñan autorizados expositores, lo hacen funcionar como una especie de "órgano conmutador" en el sentido de que siendo dueño del negocio, en él está la titularidad de derechos y obligaciones, pero obviamente los riesgos que a éstas son inherentes y por cuanto desde un punto de vista preponderantemente económico ellas van a redundar en provecho del mandante, tendrán que gravitar -dichos riesgos- sobre el patrimonio de este último y no sobre el que quien fuera su mandatario, concepto del que con facilidad se comprende, se siguen consecuencias de notable Importancia para el estudio del caso sub lite"

Por lo anterior, se reitera que, en el asunto en particular, los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis no pueden ostentar la calidad de litisconsortes necesarios, por cuanto si bien es cierto son propietarios del Edificio Sofía P.H., esto *per se* no significa que exista un vínculo jurídico entre aquellos y los demandados, el cual haga indispensable su comparecencia al proceso.

Para el suscrito la intervención como litisconsortes necesarios de los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis, no se enmarca en las calidades en que aquellos deberían intervenir en el presente litigio.



## Administraciones & Seguros

Para el suscrito la intervención como litisconsortes necesarios de los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis, no se enmarca en las calidades en que aquellos deberían intervenir en el presente litigio.

### SOLICITUD

Solicito a su Señoría, que una vez analizados los argumentos aquí expuestos profiera la decisión que en derecho corresponda, y de encontrarse mérito, ordenar reponer y revocar los literales objetos del recurso.

### PRUEBAS

Solicito a la señora Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa IH Administraciones y Seguros, y, los señores Alejandro Steven González Ortiz, Natalia Andrea González Ortiz, y, Libardo Toro Arias.
  - Mencionado contrato fue aportado en la demanda como título ejecutivo. Obra en el expediente
2. Contratos de mandato celebrados entre la empresa IH Administraciones y Seguros, y, los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis.
  - Mencionados contratos obran en el expediente. Fueron aportados en el memorial por medio del cual se describió traslado a las excepciones propuestas por el señor Alejandro Steven González Ortiz; páginas 19 a la 29 (documento enviado el día 10 agosto de 2021, 14:39 horas)

### NOTIFICACIONES

Las continuaré recibiendo en la dirección electrónica: [juridica@ihcali.com](mailto:juridica@ihcali.com)

Atentamente,

IH Administraciones Y Seguros S.A.S.

NIT. 900.411.477-8

*Jorge Herrera Giraldo*  
Representante legal

Jorge Herrera Giraldo

